SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por el alcalde municipal, José Bienvenido Montás Domínguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte de Combustibles Guillén, representado por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica.

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 187-2023, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Combustibles Guillén, contra la sentencia número 1529-2020-SSEN-00149, de fecha 13 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas; y en consecuencia, anula, en todas sus partes, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago a favor de Transporte de Combustibles Guillén de la suma de un millón seiscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos dominicanos (R.D.$1,688,386.50), por concepto de Combustibles despachado y no pagado, por los motivos arriba indicados.* ***TERCERO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Diógenes Antonio Mojica quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1463/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2023; y d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 26 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y como parte recurrida Transporte de Combustibles Guillén; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, acción que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00149, de fecha 13 de agosto de 2020; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión dictada en primer grado, por lo que acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar a favor del accionante la suma por él perseguida, ascendiente a RD$1,688,386.50, por concepto de combustible despachado y no pagado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley 13-07; **segundo:** violación a principios y garantías constitucionales, como la tutela judicial efectiva y debido proceso.

5) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

6) En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no consideró que la demanda iniciada por Transporte de Combustibles Guillén contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debía ser llevada observando el procedimiento consagrado en la Ley 13-07, y no de derecho común, siendo transgredido el debido proceso.

7) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que alude el recurrente, pues el proceso se trata de una demanda en cobro de pesos por suministro de combustible, no de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa ni de contrato administrativo o servicio público.

8) En cuanto a la excepción de incompetencia la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…Que la parte recurrente alega que el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente para conocer y fallar la presente acción en cobro de pesos, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 13-07; pero, resulta, que por el efecto devolutivo del recurso la Corte se encuentra apoderada de una demanda en cobro de peso, y el conocimiento de las demandas personas (sic) es la competencia de la jurisdicción de derecho común, por mandato de la ley; (…) razón por la cual esas conclusiones incidentales deben ser rechazadas…

9) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

10) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente*: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

11) Sobre dicho artículo, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado

pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[1].

12) Por otra parte, resulta conveniente puntualizar que, dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto -como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación-, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque sería el mismo tribunal que está llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

13) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo*[2]*, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última*

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.
[2] La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dispone: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales. Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: … *f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado*.

14) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

15) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios… con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas3. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración[3].

17) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductivo de la demanda, se constata que la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación de la acreencia que le adeuda el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a la entidad Transporte de Combustible Guillén, a través de diversas facturas generadas y un cheque, elementos probatorios a los cuales ha hecho alusión el tribunal de alzada, esto por concepto de combustible despachado y no pagado, negociación que constituye un contrato de derecho privado (o derecho común) de la administración, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales, razón por la que no se configuran las infracciones procesales denunciadas en torno al primer medio y primer aspecto del segundo medio examinados, por lo que se desestiman.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0115, 31 enero 2024, B.J enero 2024.

SCJ-PS-24-0262
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00013 (2023-R0356369)
Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustibles Guillén
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la alzada condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sin que el demandante presentara ningún contrato ni documentos que demostraran la alegada relación contractual entre las partes.

19) De su lado el recurrido alude que la corte juzgó amparada en la documentación que justifica la deuda incumplida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

20) Se advierte del fallo criticado que la alzada, en el uso de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, determinó que entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Transporte de Combustibles Guillén, existió una relación comercial regular de venta de combustible a crédito, conforme a las decisiones tomadas por ese mismo tribunal, en ocasión de otras demandas en cobro de pesos discutidas y falladas definitivamente, tal como consta en un expediente anterior número 2021-0027028; asimismo, sostuvo la corte que mediante el cheque girado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, marcado con el núm. 020219, de fecha 21 de abril de 2016, por valor de RD$1,688.386.50, a favor y no cobrado por Transporte de Combustibles Guillén, era posible apreciar que el demandado adeudaba al demandante, *en saldo a las facturas que previamente requiere el Ayuntamiento les sean entregadas para su aprobación y posterior pago.*

21) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte actuó correctamente, pues, el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida

por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario; que la emisión del cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión[4]. En adición, la parte ahora recurrente no demostró haber saldado en todo o en parte el monto que contiene el señalado instrumento de pago; por tanto, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada evaluó de forma correcta las pruebas aportadas, sin incurrir en infracción procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 187-2023, de fecha 5 de julio

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2365, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OACG-X99B-4N7N-NQFM